

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento Interior de la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
04/dic/2013	ACUERDO del Procurador General de Justicia del Estado, por el expide el REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA de la Procuraduría General de Justicia.

CONTENIDO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA..... 4

CAPÍTULO I..... 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2 4

 ARTÍCULO 3 5

 ARTÍCULO 4 5

 ARTÍCULO 5 5

CAPÍTULO II..... 5

DE LOS DEBERES 5

 ARTÍCULO 6 5

CAPÍTULO III..... 8

DE LAS FALTAS NO GRAVES Y SUS SANCIONES 8

 ARTÍCULO 7 8

 ARTÍCULO 8 8

 ARTÍCULO 9 8

 ARTÍCULO 10 9

CAPÍTULO IV..... 9

DE LAS FALTAS GRAVES Y LAS SANCIONES APLICABLES..... 9

 ARTÍCULO 11 9

 ARTÍCULO 12 9

 ARTÍCULO 13 9

 ARTÍCULO 14 12

 ARTÍCULO 15 12

 ARTÍCULO 16 12

 ARTÍCULO 17 13

CAPÍTULO V..... 13

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA..... 13

SECCIÓN PRIMERA..... 13

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN..... 13

 ARTÍCULO 18 13

 ARTÍCULO 19 13

 ARTÍCULO 20 14

 ARTÍCULO 21 14

 ARTÍCULO 22 15

 ARTÍCULO 23 16

 ARTÍCULO 24 16

 ARTÍCULO 25 16

 ARTÍCULO 26 16

 ARTÍCULO 27 16

SECCIÓN SEGUNDA 17

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE LA COMISIÓN 17

 ARTÍCULO 28 17

 ARTÍCULO 29 17

ARTÍCULO 30	17
ARTÍCULO 31	17
ARTÍCULO 32	17
ARTÍCULO 33	17
ARTÍCULO 34	18
SECCIÓN TERCERA	18
DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	18
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	18
SECCIÓN CUARTA	18
DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	18
ARTÍCULO 37	18
ARTÍCULO 38	18
ARTÍCULO 39	19
ARTÍCULO 40	19
ARTÍCULO 41	19
SECCIÓN QUINTA	19
DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN	19
ARTÍCULO 42	19
ARTÍCULO 43	19
ARTÍCULO 44	19
ARTÍCULO 45	20
SECCIÓN SEXTA	20
DE LAS PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES	20
ARTÍCULO 46	20
ARTÍCULO 47	20
ARTÍCULO 48	20
CAPÍTULO VI	20
DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS	20
ARTÍCULO 49	20
ARTÍCULO 50	20
ARTÍCULO 51	21
TRANSITORIOS	22

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, a los que están sujetos los integrantes de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, en el cumplimiento de sus funciones en su carácter de servidores públicos; independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y otras leyes especiales.

ARTÍCULO 2

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

ASEGURAMIENTO. Medida de seguridad ejecutada sobre objetos o instrumentos del delito, ya sean susceptibles o no de decomiso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.

COMISIÓN. A la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.

DEBER. Principio ético jurídico de observancia para los integrantes de la Policía Ministerial.

DETENCIÓN. Acción legal de privar de la libertad a una persona en los supuestos de ejecución de mandatos ministeriales, judiciales o administrativos y/o por la actualización del supuesto de flagrancia delictiva.

DISPOSITIVO POLICIAL. Acción policial, desplegada por un número suficiente de integrantes de acuerdo a los fines, que requiere planeación y determinación logística para la obtención de un fin general.

DIRECCIÓN GENERAL. A la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.

INTEGRANTE. Todos y cada uno de los miembros de la Policía Ministerial del Estado de Puebla.

OPERATIVO. Acción policia de un integrante o más, que requiere planeación y determinación logística para la obtención de un fin específico.

ARTÍCULO 3

Los integrantes de la Policía Ministerial, cuyo perfil implica ser investigadores modelo, deben desempeñarse con responsabilidad, orden y disciplina, siempre apegados a los principios institucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 4

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Ministerial, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

El ejercicio del mando implica mayor responsabilidad por los actos u omisiones que constituyan faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 5

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 6

En el desempeño de sus tareas, los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, deberán observar y cumplir las siguientes disposiciones:

I. Respetar, promover, garantizar y proteger la dignidad humana, así como los derechos fundamentales de las personas, sin distinciones ni excepciones, lo que implica un trato justo, imparcial, digno y respetuoso;

II. Evitar todo acto de distinción o discriminación en razón de nacionalidad, origen étnico, edad, género, condición social, cultural o

económica, por sus creencias religiosas y/o políticas, preferencia sexual, estado civil o cualquier otro que atente contra los derechos fundamentales de cada individuo;

III. Evitar en todo momento cualquier acto de corrupción o abuso de autoridad que menoscabe la integridad, honradez y legalidad en el desempeño de sus funciones;

IV. Efectuar en estricto apego a la ley las detenciones de personas en los casos de flagrancia y notoria urgencia, así como en cumplimiento a mandatos de autoridad competente, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado;

V. Informar de manera inmediata a la persona detenida o asegurada los hechos que se le imputan, el nombre de la persona que lo acusa o señala y por qué delitos; asimismo, hará de su conocimiento los derechos que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Cuando se efectúen detenciones de menores de edad, informar al menor sin demora en un lenguaje claro y accesible, de manera personal o a través de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sobre las razones por las cuales se les detiene; además el nombre de la persona que les atribuye la realización de la conducta delictiva, así como de los derechos y garantías que les asisten en todo momento; debiendo dar parte inmediata al Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes. Se respetará en todo momento la privacidad e intimidad del menor y de su familia;

VII. Evitar en todo momento infligir, instigar o tolerar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es tortura todo acto que intencionalmente cause sufrimiento físico o mental, con el fin de obtener de la persona, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o bien, de intimidar a esa persona o a otras;

VIII. Los integrantes de la Policía Ministerial, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

IX. El agente policial podrá hacer uso de las armas de fuego sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr su objetivo, en las situaciones siguientes:

a) En legítima defensa de sí mismo o de otras personas;

- b) Cuando exista peligro inminente de muerte o de lesiones graves;
- c) Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida;
- d) Con el objeto de detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia en los términos de los artículos 26 fracción IV y 326 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- e) Para impedir la fuga de alguna persona.

Existe legítima defensa cuando se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, y racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

El agente policial deberá, de acuerdo a las circunstancias del hecho y en la medida de sus posibilidades, de forma inmediata solicitar apoyo en los casos que sea necesario.

X. En los casos anteriormente mencionados, el agente deberá identificarse como integrante de la Policía Ministerial en el momento de la detención, y en caso de la utilización de armas letales el policía deberá velar por la vida e integridad física de la persona detenida cuya resistencia debe controlarse, tomando en consideración en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio policía;

XI. Evitar hacer mal uso de su arma de fuego, en el cumplimiento de sus funciones, únicamente podrá portar el arma de fuego que tenga a su cargo o bajo su resguardo y/o resguardo de la Institución, misma que deberá cumplir con lo establecido en la Licencia Oficial Colectiva número 153, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XII. Mantener la confidencialidad de la información derivada de la investigación, asegurando que dicha información, correspondencia y documentos personales y de la vida privada de las personas involucradas, sólo sean mostrados y discutidos con personas debidamente autorizadas;

XIII. Preservar y proteger la escena del delito, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, instrumentos u objetos relacionados con el delito a investigar, aplicando las técnicas de fijación, embalaje, levantamiento y entrega de evidencias al Agente del Ministerio Público conocedor del delito que se investiga, dando prioridad a la protección y atención médica de testigos, víctimas y heridos;

XIV. Aplicar, en términos de las instrucciones del Agente del Ministerio Público que dirija la investigación, todos los métodos legales de investigación y necesarios para recabar la información que lleve al esclarecimiento de los hechos, informándole oportunamente de los avances y resultados; y

XV. Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión. Una vez recabada la información sobre los hechos y de las personas relacionadas con éstos, deberá incluirla en el curso de la investigación para identificar su grado de importancia.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS NO GRAVES Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 7

Se entenderán por faltas no graves las conductas de indisciplina cometidas por los integrantes de la Policía Ministerial, que afecten directamente la eficacia del servicio prestado.

ARTÍCULO 8

Son faltas no graves las siguientes:

I. Desobedecer sin causa justificada las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, relacionadas con el servicio que tienen encomendado;

II. Vejar o insultar a sus superiores, a elementos policiales del mismo grado, o en su caso, a sus subordinados;

III. Asistir al servicio sin pulcritud en su persona o descuidar los documentos que se generen con motivo de sus funciones; y

IV. Ausentarse del servicio, comisión o funciones encomendadas, por un periodo menor de tres días.

ARTÍCULO 9

La corrección disciplinaria por faltas no graves será el arresto, el cual consistirá en la reclusión del infractor en el lugar destinado al efecto durante un tiempo determinado no mayor de 36 horas, sin que en ningún caso se le haga sufrir vejaciones, malos tratos o

incomunicación. Corresponde al superior jerárquico la imposición de correcciones disciplinarias por faltas no graves.

ARTÍCULO 10

Los arrestos impuestos por el superior jerárquico deberán ser ordenados por escrito, fundando y motivando la medida, especificando la duración y el lugar en que habrá de cumplirse.

Los titulares o encargados de las comandancias, agrupamientos y unidades administrativas, están facultados para aplicar la corrección disciplinaria con el visto bueno del Inspector General que le corresponda, debiendo marcar copia de conocimiento al Director General y al Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento para su debida anexión al expediente administrativo del infractor.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS GRAVES Y LAS SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 11

Las faltas graves son aquellas conductas, actos u omisiones cometidos por algún integrante de la Policía Ministerial, que además de afectar la disciplina de la corporación policial, transgreden los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honestidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 12

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica, se traduce en faltas graves.

ARTÍCULO 13

Son faltas graves:

- I. Faltar sin causa justificada a los procesos de evaluación y certificación establecidos en la ley;
- II. No conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Ausentarse de sus labores por tres días consecutivos sin causa justificada;
- IV. No preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

- V. No preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI. No prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- VII. No cumplir sus funciones con diligencia y prontitud, absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- VIII. Abstenerse de impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IX. Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente en el desempeño de sus funciones, o cualquier acto de corrupción;
- X. Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XI. No velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas;
- XII. No brindar el apoyo que conforme a derecho proceda, o abstenerse de participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceras personas;
- XIV. No informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XV. No preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XVI. Distraer de su objeto, proporcionar, sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII. Introducir o consumir en las instalaciones de la Institución o en actos del servicio, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal,

prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XVIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Institución;

XIX. Permitir que personas ajenas a la Dependencia realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o hacerse acompañar de aquéllas a realizar actos del servicio;

XX. No excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales tenga algún interés, o sus familiares, consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado, afines dentro del segundo, al cónyuge o a la persona con la que se encuentre en estado de concubinato;

XXI. No utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXII. Dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXIII. No atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, y en su caso, de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIV. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio;

XXV. No registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXVI. No ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXVII. No tramitar, obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XXVIII. No respetar la línea de mando;

XXIX. No mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, o hacer uso irracional de ellos sólo en el desempeño del servicio; y

XXX. Asistir uniformado o con distintivos de la corporación a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia.

ARTÍCULO 14

Corresponde a la Comisión aplicar las sanciones disciplinarias que deban imponerse a los integrantes de la Policía Ministerial por la comisión de una falta grave y serán:

I. Amonestación pública o privada. La amonestación es el acto por el cual se advierte al infractor el incumplimiento a sus obligaciones y/o funciones, previniéndolo a que se corrija. La amonestación será pública o privada a criterio de la Comisión. La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a una suspensión;

II. Suspensión. Procederá cuando el infractor haya incurrido en una falta grave cuya naturaleza no amerite remoción; implica la suspensión en el ejercicio del cargo y la suspensión en el goce de la remuneración correspondiente, hasta por noventa días; y

III. Remoción. Es la destitución permanente del cargo que ostente el infractor.

ARTÍCULO 15

Cuando con la conducta indebida se ocasione un daño patrimonial a la Institución o al Gobierno del Estado, el infractor estará obligado a resarcir el daño en los términos que determine la Comisión.

ARTÍCULO 16

Para la determinación e individualización de sanciones, serán tomados en consideración los siguientes criterios:

I. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;

II. La conducta observada con anterioridad al hecho que se pretende sancionar;

III. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IV. Los perjuicios originados en el servicio;

V. Las condiciones exteriores, los medios de ejecución y gravedad del hecho;

VI. La antigüedad en el servicio policial; y

VII. La reincidencia.

ARTÍCULO 17

La imposición de las sanciones disciplinarias que determine la Comisión de Honor y Justicia se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los integrantes de la Policía Ministerial.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 18

La Comisión de Honor y Justicia es la instancia colegiada facultada para resolver de las faltas graves a la disciplina e imponer las sanciones a los integrantes de la Policía Ministerial.

ARTÍCULO 19

Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Sesionar en audiencia pública;
- II. Conocer de las faltas graves a la disciplina en que incurran los elementos de la Policía Ministerial;
- III. Solicitar los informes que considere necesarios para el esclarecimiento y resolución de los asuntos de su competencia;
- IV. Resolver e imponer las sanciones a los elementos de la Policía Ministerial por las faltas graves a la disciplina;
- V. Dictar políticas, lineamientos, acuerdos generales y resoluciones relativas al régimen disciplinario de los elementos de la Policía Ministerial;
- VI. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos;
- VII. Velar por la pronta y expedita substanciación de los procedimientos en relación con las faltas disciplinarias graves; y
- VIII. Asegurar el cumplimiento de las formalidades establecidas en Ley, respecto del procedimiento substanciado por la Visitaduría General, y resolver lo que proceda.

ARTÍCULO 20

La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente: El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla;
- II. Un Secretario Técnico: El Director General de la Policía Ministerial;
- III. Los Vocales:
 - a. El Fiscal General Metropolitano.
 - b. El Fiscal General Regional.
 - c. El Fiscal General Jurídico, de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.
 - d. Un Comisario, con carácter de vocal.
 - e. Un Inspector General, con carácter de vocal.
 - f. Un Inspector Jefe, con carácter de vocal, y
 - g. Un policía ministerial.

También podrán participar como invitados permanentes u ocasionales, con voz pero sin voto, personas que por su experiencia, conocimientos o atribuciones se vinculen con la materia.

ARTÍCULO 21

El procedimiento ante la Comisión se iniciará de oficio o a petición de parte, y se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El Secretario Técnico turnará a la Visitaduría General los casos de posible comisión de faltas graves de que tenga conocimiento;
- II. La Visitaduría le notificará personalmente al elemento de la Policía Ministerial el acuerdo en que se determina que se encuentra sujeto a procedimiento y sus posibles consecuencias, así como la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que pueda defenderse por sí o por medio de un defensor;
- III. En el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, se le concederá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho importe y ofrezca las pruebas que estime procedentes, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por aceptados los hechos imputados. El expediente estará a su disposición para su consulta hasta antes de la celebración de la audiencia;

IV. En el acuerdo a que se refiere la fracción II de este numeral, se señalará el lugar, y el día y la hora, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación, para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y presentación de alegatos;

V. El desarrollo de la audiencia referida en la fracción anterior, deberá dar comienzo a la hora fijada. Será dirigida por el visitador asignado, quien abrirá la audiencia y dará en voz alta un resumen de lo actuado; a continuación se procederá a la lectura de las pruebas ofrecidas y de éstas, las admitidas, de las cuales se desahogarán aquéllas que por su naturaleza así lo requieran, cumplido lo cual se concederá el uso de la palabra al sujeto de investigación o su representante, quien en ese momento de manera verbal o por escrito formulará sus conclusiones o alegatos;

VI. En caso de no estar presente el sujeto a procedimiento o quien lo represente, se asentará la razón, y salvo aportación de causa justificada durante los tres días hábiles siguientes, la audiencia no se diferirá y la Visitaduría podrá emitir proyecto de resolución considerando las manifestaciones que por escrito haya presentado en el término legal y los anexos al mismo;

VII. La audiencia deberá concluir el día de su inicio, pero si ello resultara imposible, el visitador podrá disponer el día hábil siguiente, quedando los participantes notificados en el mismo acto;

VIII. Se levantará acta circunstanciada del desarrollo de la audiencia; y

IX. Una vez celebrada la audiencia referida en las fracciones anteriores la Visitaduría General, elaborará un proyecto de resolución y turnará el expediente a la Comisión de Honor y Justicia en un plazo no mayor a diez días hábiles, para que ésta resuelva la existencia o inexistencia de la falta disciplinaria imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda atendiendo a la gravedad del hecho atribuido.

ARTÍCULO 22

La Comisión creará y mantendrá un registro de datos de los integrantes de la Policía Ministerial sancionados, así como los que hayan sido acreedores a reconocimientos o estímulos, a efecto de actualizar las bases de datos del personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 23

La Comisión difundirá entre los integrantes de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, las correcciones disciplinarias y las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes infringen el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 24

La Comisión podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, o bien con sus suplentes, siempre que estén el Presidente o el Secretario Técnico entre los presentes.

El Secretario Técnico, previo acuerdo con el Presidente, deberá convocar a sus miembros por lo menos con cinco días de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias, y con cuarenta y ocho horas de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 25

Los expedientes relativos a la investigación respecto de una falta al régimen disciplinario de la Policía Ministerial, tendrán carácter de información reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 26

En la etapa de investigación, la Visitaduría será responsable de la guarda y custodia de los documentos originales, videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para iniciar el procedimiento.

A partir del momento en que tome conocimiento la Comisión, el Secretario Técnico tendrá la responsabilidad citada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 27

Será obligación del Presidente, cuidar que se realicen todas las acciones para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la Comisión, así como representar legalmente a ésta, ante cualquier autoridad.

El Presidente podrá delegar en el Secretario Técnico la representación de la Comisión ante los órganos jurisdiccionales estatales o federales, cuando el caso lo amerite.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 28

La Comisión recibirá de la Visitaduría el expediente foliado, testado por el centro de las constancias y entre sellado, de manera que abarque las dos caras.

Los videos, audio o cualquier otro medio de pruebas utilizado para documentar el procedimiento administrativo, deberá acompañarse en el expediente, tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba.

Asimismo, los expedientes remitidos deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sólo se testará.

ARTÍCULO 29

El Secretario Técnico notificará de manera personal al presunto infractor la fecha en que habrá de tener lugar la sesión de la Comisión para deliberar respecto de los hechos imputados en su contra.

ARTÍCULO 30

El infractor podrá ser llamado durante la sesión de la Comisión a efecto de ampliar su declaración o bien ser interrogado por cualquiera de los miembros, en caso de estimarse necesario.

ARTÍCULO 31

Los miembros de la Comisión tomarán decisiones por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 32

La resolución de sanción o absolución será emitida por escrito, debidamente fundada y motivada; además, contendrá las disposiciones específicas para la aplicación de la sanción correspondiente, la cual será notificada de manera personal.

ARTÍCULO 33

Contra las resoluciones por las que la Comisión imponga alguna sanción no procede recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 34

Será remitida copia certificada de la resolución a la Dirección General Administrativa, para los efectos a los que haya lugar; y a la Unidad de Control y Seguimiento de la Dirección General de la Policía Ministerial, para la anexión al expediente laboral del infractor.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 35

El procedimiento concluye por las siguientes causas:

- I. Por muerte del presunto infractor; y
- II. Por resolución de la Comisión.

ARTÍCULO 36

Los expedientes serán formalmente concluidos mediante acuerdo fundado y motivado respecto de la causa. Asimismo, serán notificados personalmente mediante oficio al integrante de la Policía Ministerial.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 37

A partir del momento en que la Comisión tenga conocimiento formal de la integración de una investigación en la Visitaduría, por la supuesta comisión de una falta grave al Régimen Disciplinario, podrá decretar las medidas o diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 38

La Visitaduría podrá ordenar la suspensión provisional e inmediata del presunto infractor. Esta determinación se comunicará a la Dirección General Administrativa para su ejecución.

La suspensión provisional tendrá carácter de medida precautoria, con el objeto de evitar afectaciones al procedimiento de investigación y permitir preservar los medios de prueba, hasta la culminación y determinación de responsabilidad o absolución, según corresponda.

ARTÍCULO 39

En caso de decretarse la suspensión provisional del infractor, será computado ese término para efecto de la sanción definitiva. Dicha suspensión no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 40

El acuerdo que dicte la suspensión provisional será notificado personalmente al infractor mediante oficio que contendrá de manera clara y precisa los efectos del mismo, incluyendo la entrega de los bienes que tenga bajo su resguardo.

ARTÍCULO 41

Si el presunto infractor suspendido resultare no responsable de la falta atribuida, se ordenará la restitución del goce de sus derechos para ser cubiertos los salarios caídos, así como todas las prestaciones que hasta ese momento hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión temporal.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 42

La caducidad procede de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, cuando cualquiera que sea el estado del Procedimiento Disciplinario, no se haya efectuado ningún acto procedimental ni promoción durante un término mayor de un año, el cual comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto.

ARTÍCULO 43

La caducidad operará a petición formal del presunto infractor ante el Secretario Técnico, quien lo informará a la Comisión para su decreto y archivo del expediente.

ARTÍCULO 44

La facultad sancionadora de la Comisión prescribe en tres años; operará de oficio o a petición del presunto infractor.

ARTÍCULO 45

Los términos de prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 46

A toda promoción o solicitud de información de las partes autorizadas recaerá un acuerdo, firmado por el Secretario Técnico, el cual será glosado al expediente.

ARTÍCULO 47

La expedición de copias simples o certificadas será a costa del promovente. En el supuesto que comprendan elementos de prueba electrónicos, digitales u otro medio aportado por la ciencia, el promovente proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado.

ARTÍCULO 48

Las notificaciones que se efectuen dentro del procedimiento a que hace mención en el presente Reglamento, se sujetarán a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 49

La Institución otorgará, a través de la Comisión, estímulos y reconocimientos a los integrantes de la Policía Ministerial por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar.

ARTÍCULO 50

Todo estímulo otorgado por la Comisión será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser agregada al expediente personal del integrante de la Policía Ministerial, informando al Sistema Nacional del Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 51

Si un integrante de la Policía Ministerial pierde la vida al realizar actos que merecieren el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión resolverá sobre el particular a fin de conferírsele a título póstumo, para ser entregado a los beneficiarios designados por el integrante.

TRANSITORIOS

(ACUERDO del Procurador General de Justicia del Estado, por el que expide el REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 04 de diciembre de 2013, Numero 2, Tercera sección, Tomo CDLXIV).

PRIMERO.- Las disposiciones del presente Acuerdo que describen el funcionamiento y organización de la Comisión de Honor y Justicia, iniciarán su vigencia el día siguiente al de su aprobación en Sesión Ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Acuerdo que causen efectos hacia terceros, iniciarán su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- A la entrada en vigor de las disposiciones de este Acuerdo, se derogan las disposiciones reglamentarias y normativas que se opondan a lo previsto en éste.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil trece.- El Procurador General de Justicia.- **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.**- Rúbrica.